

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-19.a)

Inc. 37 - 2006 - "E"

*S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS*

Resolución N°46.

*Lima, diez de Diciembre
del año dos mil siete.-*

AUTOS y VISTOS: *Interviniendo como Vocal Ponente la Doctora Inés Villa Bonilla, estando a lo que dispone el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; De conformidad con el Dictamen Fiscal que corre de fojas 160 a 161; Con la copia de la resolución anexada al presente cuaderno, la razón emitida por la Secretaria de Mesa de Partes en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala para mejor resolver; y, ATENDIENDO, PRIMERO: Que, es materia de pronunciamiento la Solicitud de Variación de la Medida Cautelar de Detención por Comparecencia Restringida formulada a fojas 126 y siguientes por el encausado Pedro Guillermo Morales Zapata; en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública -Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado. SEGUNDO: De los argumentos del recurrente: 2.1 "...Desde la investigación policial, indagatoria y la declaración instructiva (...) siempre actúe con veracidad sin embargo la autoridad judicial da mérito a la (...) sindicación de mi co-inculpado EMMANUEL HERBER PALOMINO ATOCHE, quien sostiene irresponsablemente que mi persona estuvo conversando por varios minutos con una persona de sexo masculino, al cual previamente le había dado la mano, luego me imputa que me dirigí a la ventanilla de [SALINAS] para prender el monitor y empezar a digitar apagándolo después de unos minutos para luego retirarme a mi ventanilla; al respecto quiero señalar que me sorprende las declaraciones de mi co-inculpado quien al parecer para eludir su responsabilidad me sindicó irresponsablemente, para luego señalar*

que le llame telefónicamente para amenazarlo lo que es absolutamente falso, nunca lo amenace sí lo timbre para preguntarle el por qué de la visita de ODICMA, no sabiendo responder, enterándome después que me involucraba a mi persona en el ingreso irregular de una demanda; sin embargo, mi co-inculpado se olvida que el recurrente se ausentó por unos minutos de la ventanilla 54, porque me dirigí a los servicios higiénicos, ello no (...) [le] conviene recordar, puesto que estaría admitiendo que era el único que se encontraba en ventanilla en la hora de ingreso de la demanda materia en cuestión” (fojas 126 y siguiente); 2.2 “...Mi persona desconoce en absoluto de los códigos de los usuarios, siendo ello de conocimiento específico de los administradores de la base de datos; sin embargo es necesario señalar que la administradora CARMEN LILIAN CABELLO ORIEHUELA, mantiene una estrecha amistad con mi co-inculpado EMMANUEL HERBER PALOMINO ATOCHE a quien[es] se les ve almorzando juntos y es probable que quien haya digitado el código de una ex - trabajadora para direccionar la demanda presentado por los abogados de la Compañía Minera Casapalca sea mi co-inculpado, porque desde el inicio de la investigación me sindicó irresponsablemente lo que me causa sorpresa e indignación, ya que por ello he sido destituido del Poder Judicial y se [h]a ordenado mi detención injustamente, desamparando en absoluto a mi familia” (fojas 127); 2.3 “...en la referida Resolución N° 76 expedid[a] por su despacho de fecha 22 de diciembre del 2006, se dicta la medida coercitiva de detención en contra de mi persona, la misma que no se ajusta a derecho porque presenta insuficiencia probatoria, y en aplicación del principio constitucional de la presunción de inocencia establecido en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, nuestro ordenamiento procesal penal en el rubro de las medidas de coerción personal, contempla como regla general el mandato de comparecencia, por cuanto el artículo 143° de la norma adjetiva

establece que el Juez dictará dicha medida cuando no proceda la medida extrema acotada; que en el caso que nos ocupa se me inculpa el delito de corrupción de funcionarios – cohecho pasivo propio – (...) pero es de verse que se me inculpa sobre simple sindicación, siendo esto así, se tiene que la imputación contra mi persona, sólo tiene como único sustento la versión de mi co-incepado, la misma que no resultaría ser suficiente para imponer una medida coercitiva de detención ...” (fojas 128); 2.4 “... las presunciones alegadas por el Ministerio Público, así como las contradicciones que resaltan de las versiones proporcionadas por mi co-incepado no resultan suficientes a efectos de sustentar la medida extrema de coerción personal, máxime si la versión del imputado deviene imprescindible, lo cual deberá ser confrontada con su co-incepado y con los elementos recabados y a recabarse y así llegar a la verdad legal de los hechos ...” (fojas 128); 2.5 “... el inculpado no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales conforme se advierte del Certificado de Antecedentes Penales remitido por el Instituto Nacional Penitenciario (...) no existe la posibilidad que el inculpado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria, tengo domicilio conocido (...) y puesto de trabajo conforme a la constancia de vacancia de puesto de trabajo que adjunto al presente ...” (fojas 128 y siguiente); 2.6 “... el Colegiado al expedir la resolución que ordena mi detención no ha precisado adecuadamente el tercer elemento que como motivación genuina para la procedencia del mandato de detención exige el indicado dispositivo legal, toda vez que no ha anotado los antecedentes penales, judiciales y policiales de mi persona (...) en el presente caso, tratándose de delitos de prueba documental y pericial, tampoco se ha precisado en que consisti[r]ía la perturbación o distorsión probatoria en la que incidiría la conducta procesal del agente para lograr la ineficacia del proceso, al respecto se estaría vulnerando el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado como una de las

garantías de la función jurisdiccional para un debido proceso” (fojas 129). TERCERO: Marco Normativo: 3.1. Que, dada la naturaleza instrumental y el carácter variable de las medidas cautelares, cabe significar que conforme se desprende del último párrafo del numeral 135° del Código Procesal Penal, texto modificado por la Ley N° 28,726, el Juez Penal queda autorizado para revocar [entiéndase variar] la medida de detención cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la misma o los motivos que justificaron la necesidad de que mantenga su plena vigencia. Así, la Doctrina Procesal ha puntualizado al respecto que “...los presupuestos de la medida provisional responden a una determinada situación de hecho que el órgano jurisdiccional consideró existente en el momento de adoptar la medida ...”. Luego, “...En tanto la medida provisional persigue asegurar el valor eficacia del procedimiento y combatir las situaciones de peligro (...) es que las resoluciones judiciales son susceptibles de alteración, variación y aún revocación, en tanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó ...” (César San Martín Castro, “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Editorial Grijley, Lima - Dos mil tres, Pag. 1080); 3.2. Por lo demás, lo señalado, en torno a las exigencias propias de una solicitud de variación de medida, se corresponde con lo precisado por el Tribunal Constitucional en el sentido que es sustancialmente distinto el objeto de análisis que recae sobre las razones que sirvieron inicialmente para decretar la detención judicial preventiva respecto del correspondiente a las razones que sirven para mantener vigente aquella ¹; incidiéndose en que la detención judicial preventiva es una medida provisional, cuyo mantenimiento debe persistir entre tanto no desaparezcan las razones objetivas y razonables

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 1091-2002-HC, F.J. N° 01

que sirvieron para su dictado ². CUARTO: Que así fijado el marco normativo relativo a la solicitud formulada, de los argumentos esgrimidos se tiene que el recurrente lejos de señalar nuevos actuados que den cuenta de circunstancias fácticas tales que permitan tener por enervadas o atenuadas las razones que en su oportunidad fueron consideradas para imponer y mantener la medida decretada, por un lado [ver acápite “2.1”, “2.2”, “2.3” y “2.4”], pretende descalificar la versión testifical del aludido Emmanuel Herber Palomino Atoche, formulando afirmaciones sin referencia probatoria y por otro lado (ver acapite “2.6”), cuestionando en la presente Incidencia la ponderación probatoria efectuada por esta Sala al revocar la medida de comparecencia y decretar la medida de detención (Resolución emitida con fecha 22 de diciembre del 2006 - fojas 45 a 65). QUINTO: Sin perjuicio de lo antes expuesto, exigiendo la naturaleza de la pretensión subyacente un examen de oficio de cara a determinar la legitimidad o no de la medida de detención vigente, de la revisión de autos trasciende que circunscrito el objeto de análisis de una pretensión de variación de medida a lo que pueda haberse actuado con posterioridad al último pronunciamiento en torno a esta última se tiene que, conforme da cuenta la Razón que corre a fojas 191, luego de la emisión de la resolución expedida por el Juzgado, su fecha 30 de marzo del 2007 [mediante la cual se declaró improcedente una anterior solicitud de variación de medida - fojas 185 a 190], no obra ninguna otro acto de investigación en el Principal que permita modificar su situación. SEXTO: Finalmente, en lo atinente al peligro procesal, cabe considerar que el recurrente ha aludido a algunas instrumentales presentadas a efectos de demostrar que no registra antecedentes y que en su caso existen circunstancias que denotarían arraigo de su persona al proceso [ver acápite “2.5”]; empero, siendo el caso que en los anteriores pronunciamientos en que se ha examinado la medida impuesta (ver Resolución de la Sala de fojas 45

² Sentencia idem. F.J. N° 13

a 65; así como la del Juzgado de fojas 185 a 190) se ha relevado como imputación subyacente el indebido ejercicio de sus deberes como operador del sistema de administración de justicia (a partir de lo cual, no resulta improbable una conducta similar en este proceso), así como su resistencia al esclarecimiento de los hechos y posible influencia negativa en los órganos de prueba [estando a las amenazas al testigo Emmanuel Herber Palomino Atoche], por tanto, frente a tal elemento de perturbación de la actividad probatoria, las circunstancias esgrimidas (vg. arraigo de su persona al proceso) no resultan idóneas para enervar dicho riesgo aún subsistente a la fecha; Por lo que no existiendo nuevos elementos que denoten haber cambiado la situación jurídica procesal del antes citado, DECLARARON: IMPROCEDENTE la solicitud de variación del Mandato de Detención por el de Comparecencia Restringida formulada por el encausado PEDRO GUILLERMO MORALES ZAPATA a fojas 126 y siguientes; en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Cohecho Pasivo propio, en agravio del Estado. Notificándose y los devolvieron.-